

SM
C*3
400

BANDO
DE
POLICIA URBANA.



MAHON:
Imprenta de la Viuda de D. P. A. Serra.
1842.



R 77996

RAMO

DE

POLICIA ORDINA.



IMPRESA DE LA VIUDA DE D. P. A. SERRA.
1842.

LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTO *Constitucional de la Ciudad de Mahon,* *á los habitantes de la misma y su dis-* *trito.*

EN cumplimiento de la ley rehabilitada de 3 de febrero de 1823 respecto al buen gobierno y policía urbana de los pueblos y sus comarcas, el Ayuntamiento ha acordado y los Alcaldes ordenan y previenen la observancia en esta ciudad y su termino de las reglas y ordenanzas siguientes, bajo las penas que en este bando se imponen, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar.

SALUBRIDAD Y LIMPIEZA.

ART. 1.º Todo vecino de esta ciudad está obligado á tener limpia y aseada la parte de calle correspondiente á la fachada de su casa, y á las dos si forma esquina. La limpieza de la canal estará tambien á cargo de los vecinos, limpiandola alternativamente con los de enfrente. Una y otra falta se castigará con cuatro reales vellon de multa.

2.º No se arrojarán líquidos, ni ninguna especie de inmundicia en las calles y plazas desde las ventanas, balcones y altos de las casas, y solo podrán verterse en las canales aguas sin corrupcion, bajo la multa del artículo anterior.

3º Tampoco se echarán en la calle desperdicios, barreduras, ni otra especie de inmundicias, bajo la misma multa.

4º Las casas que tengan caños para desembarazarse de las aguas, deberán sus dueños darles salida al nivel de la calle y conducir las con una canal hasta la de enmedio de la calle ó plaza, bajo igual multa de cuatro reales vellon.

5º Nadie podrá recojer basura en los caminos y calles no empedradas con escobas de brezo, azadon ni otro instrumento de hierro, bajo la misma multa.

6º No se tendrán estercoleros ó depósitos públicos de basura en la poblacion, sin permiso por escrito del Señor Regidor encargado de la policia urbana, cuyos depósitos deberán limpiarse cada tres dias. Una y otra falta se castigará con ocho rs. vellon de multa.

7º No se matarán cerdos en las calles y plazas de esta ciudad, ni se limpiarán durante el dia sin permiso del mismo encargado de policia, bajo la multa de diez rs. vn.

8º Toda carga de materia fétida deberá sacarse de la ciudad desde las diez de la noche hasta las siete de la mañana en invierno, y desde las once hasta las cinco en verano, bajo la multa de cuatro rs. vn.

9º Los animales muertos se sacarán de las casas á las horas indicadas en el articulo anterior dentro el preciso termino de 24 horas, cuidando sus dueños de hacerlos enterrar en el campo. A todo infractor se le penará en veinte rs. vn. y los gastos que originare la estraccion y entierro del animal.

10. Las letrinas deberán vaciarse desde las diez de la noche hasta las cinco de la mañana en invierno, y desde las once hasta las tres en verano. Toda contravención se castigará con cincuenta rs. vn. de multa.

11. No se hará comunicar letrina alguna con las alcantarillas de esta ciudad, ni se les podrá echar ninguna especie de inmundicia. Tampoco se lavará ni se echará basura en fuentes, abrevaderos ó estanques públicos ó cerca de alguno de estos receptáculos de modo que pueda ensuciar sus aguas. Cualquiera de estas infracciones será castigada con cien rs. vn. de multa.

12. No se ensuciarán las paredes de las Iglesias y demás edificios públicos, ni se orinará en ellas bajo la ~~misma~~ multa.

COMODIDAD Y ORNATO.

13. Ninguna bestia de carga ó recreo irá suelta sin conductor por las calles y paseos de esta ciudad, ni se tendrán atadas en la calle por mas tiempo que el preciso para cargarlas ó descargarlas. Se prohíbe igualmente el darles de comer en la calle, y tenerlas atadas en las plazas y puestos públicos, uno y otro bajo la multa de cuatro rs. vn.

14. También se prohíbe el dejar ir sueltos por las calles sin conductor cerdos ni aves caseras, ni darles de comer en la calle ni menos tenerlos atados en la misma bajo igual multa.

15. Los perros tampoco podrán ir por las calles sin conductor inmediato ó bozal que les impida el

morder; otramete se los detendrá y matará si dentro de tercero día no se presenta su dueño á satisfacer la multa de cuatro rs. vn. Si el animal hubiese causado daño, no solo se le matará y pagará su dueño la multa, sí que resarcirá este el daño causado. Las perras cuando estén en calor no permitirán sus dueños que salgan á la calle, bajo la multa de diez rs. vn.

16. Todo niño ó niña que tire piedras, ó que jugando á cualquiera especie de juego por las calles y plazas de esta ciudad, dañe ó incomode los vecinos y transeuntes, incurrirá en la multa de cuatro reales vellon y resarcimiento del daño que hubiere causado.

17. Nadie echará raíces, piedras ú otros desechos del campo en los caminos, bajo la multa de seis rs. vn.

18. Los que maltrataren ó destruyeren asientos, fuentes, pozos, abrevaderos, ó cualquiera edificio ó cosa perteneciente al público y á la utilidad y comodidad general, ú ornato, incurrirán en la multa de diez rs. vn. y obligacion de reparar á su costa el daño causado.

19. En los balcones, ventanas, azoteas y demás partes exteriores de las casas no habrá macetas ni otros muebles de peso sin un fuerte defensivo que les impida el poder caer en la calle, bajo la multa de veinte reales vellon.

20. Será obligacion de los albañiles, encaladores y pintores, al tiempo de demoler algun edificio, limpiar tejados, y encalar y pintar los frontís de las casas, de poner una cuerda con dos estacas ú otra cosa equivalente, que cogiendo todo el frontís del

edificio á una distancia conveniente de la pared que no exceda de la mitad de la calle, pueda llamar la atencion de los transeuntes é impedirles el pasar tan arrimados que se les pueda lastimar, salpicar, ó causar cualquiera otra especie de daño, bajo la multa de diez reales vellon.

21. Los escombros de las obras pequeñas se quitarán de la calle dentro veinte y cuatro horas, y los de las grandes permanecerán con permiso del encargado de la Policia urbana en el lugar que aquel señalare preservandolos su dueño de que se los lleve la lluvia, quien tendrá ademas la obligacion de tener luz en la calle toda la noche. Todo contraventor incurrirá en la multa de veinte reales vellon.

22. Dichos escombros ó ruinas serán llevados precisamente á los puntos destinados para este efecto, incurriendo todo conductor que los eche en otro sitio público en la multa de 5 reales vellon y en la obligacion de trasportarlos al lugar destinado.

23. La leña, muebles y cualquiera otro efecto que se cargue ó descargue en la calle, se colocará de modo que deje el paso libre y cause la menor incomodidad, quitandolo inmediatamente, ó tan luego como espire el permiso que le hubiere dado el encargado de policia, bajo la multa de diez reales vellon.

24. Todo edificio que amenace ruina, lo hará apuntalar su dueño si puede ser reparado ó habilitado con seguridad; otramete se demolerá sin tardanza, bajo la multa de cien reales vellon. Si no lo ejecuta despues de estar prevenido y multado, lo mandará ejecutar á costa suya el Señor Regidor encargado de la policia urbana.

25. Nadie levantará ni reedificará paredes que

den á la calle y caminos públicos sin que el maestro de obras públicas señale la linea exterior del alzado por orden del encargado de la policia. Toda contravencion se castigará con la demolicion de la pared á costa del dueño y la multa de cien reales vellon, aplicada tambien al maestro que la haya levantado.

26. No se permite que las entradas de los sótanos salgan fuera de la pared de la calle, y las que deban salir indispensablemente se cubrirán de noche; uno y otro bajo la multa de diez reales vellon.

27. En ninguna casa ó edificio que se construya de nuevo se podrá poner escalon ó escalones que salgan mas afuera de las paredes del edificio, bajo la multa de cien reales vellon, en la que incurrirá tambien el maestro que los hubiese puesto, sin perjuicio de quitarlos ó de mandarlos quitar á costa del dueño y del maestro.

28. Los solares de casas sin fabricar, deberán tener las paredes exteriores de ocho hiladas de alto y cerradas ó tapiadas sus puertas á fin de que ningun malechor pueda ocultarse en ellos. Lo dueños contraventores á esta disposicion incurrirán en la multa de diez reales vellon.

SURTIDO Y BUENA CALIDAD DE COMESTIBLES.

29. Todas las casas y puestos donde se vendan comestibles y bebidas, están sugetos á la inspeccion del Señor Regidor encargado de la policia urbana para conocer de su estado y calidad, y con-

dicion de los envases que los contengan.

30. Los comestibles y bebidas podrán venderse paseandolos por las calles, en las casas particulares y en los puestos públicos y acostumbrados, guardando las reglas establecidas ó que se establezcan, tanto con respecto á la extencion del sitio señalado á cada vendedor, como al que corresponda ocuparlo, y retribucion que debe dar. Cada infraccion se penará con cuatro reales vellon.

31. Las medidas de cobre de que se sirvan los vendedores deberán estar bien estañadas y las de barro vidriadas, bajo la multa de cuatro reales vellon.

32. El que no despache á los compradores por el orden de su llegada será multado en cuatro reales vellon.

33. Los que vendan frutas, caza, carnes, pescado y otros comestibles que por su estado de insalubridad ó corrupcion puedan ser nocivos, perderán el comestible que así tuvieren y pagarán cinco reales vellon de multa. En igual multa incurrirán los que vendan pescados con puas venenosas.

34. Los que mezclaren ingredientes nocivos en la composicion de viandas y licores serán multados en cien reales vellon y responsables del daño causado á los consumidores.

35. Los que vendan comestibles adulterados incurrirán en la multa de veinte reales vellon y confiscacion del comestible.

36. En igual multa y confiscacion incurrirá todo aquel que venda vino agrio y vinos y licores adulterados.

37. Todo el que venda carbon de una calidad

por otra, los que lo adulteren con cisco, tierra &c. ó lo mojen dejando la muestra seca, pagarán la multa de veinte reales vellon y confiscacion del carbon adulterado.

38. Toda asociacion ó pacto secreto que se justifique haber entre vendedores de comestibles para que el uno no los venda á menos precio que el otro, se castigará cada asociado con la multa de cien reales vellon. En igual multa incurrirán los vendedores de comestibles que se convengan en cerrar á la vez sus establecimientos, ya sea para dejar desairada la autoridad ó hacer la forzosa al pueblo.

PANADEROS, HORNEROS Y MOLINEROS.

39. Será obligacion de todo vendedor de pan, al abrir su establecimiento, de dar cuenta al encargado de la policia, de la calle y casa donde lo establezca y los que actualmente los tengan lo harán dentro el termino de ocho dias, bajo la multa unos y otros de ocho reales vellon.

40. Todo el que venda pan que no esté suficientemente cocido incurrirá en la multa de ocho reales vellon y confiscacion del pan. En igual multa incurrirá todo el que lo dé de menos peso que el convenido ó ajustado.

41. Los panaderos deberán cribar y limpiar el trigo antes de mandarlo moler bajo la multa de veinte reales vellon. La misma multa se impone al molinero que lo muele sin estar limpio.

42. Los molineros que no den la harina corres-

pondiente al trigo que hayan recibido, ó dén el residuo, vulgo *remolta* de distinta calidad, incurrirán en la multa de veinte reales vellon.

43. Los horneros que quemén ó echen á perder el pan ó cualquiera otra cosa que se les dé para cocér, pagarán el importe á su dueño.

CARNICEROS.

44. Todo carnicero y cualquiera otra persona que mate reses, no podrá separar las orejas de la piel, ni borrar las señales que en ella hubiere, bajo la multa de diez reales vellon por cada infraccion.

45. Las reses de toda especie cuyas carnes se han de vender para el consumo del pueblo se matarán en el lugar destinado para este efecto donde se tomará razon del hierro y señales, del nombre de las personas que las introduzcan, y de quienes las han obtenido. El que faltare á la verdad en su declaracion, como así mismo el que venda carne sin haber sufrido dichas inspecciones, perderá el animal que hubiere muerto, el importe de la carne que hubiere vendido, pagará la multa de cien reales vellon y quedará sugeto á las reclamaciones del dueño á quien hubiere pertenecido el animal.

46. Si la persona encargada del reconocimiento prevenido en el articulo anterior, juzga no ser sana la res que se vá á matar, no podrá matarla el carnicero para el consumo, antes de obtener permiso del Señor Regidor encargado de la policia, bajo la misma multa y confiscacion. El Señor Regidor en este caso hará examinar la res por facul-

§

tativo aprobado.

47. Si de dicha inspeccion resulta no ser sana la res, no podrá matarla el carnicero para el consumo bajo la multa y confiscacion prevenidas en los dos anteriores articulos, quien pagará ademas los gastos de inspeccion.

48. Si despues de muerta una res se la encuentra enfermedad interna no conocida antes de matarla, el mismo encargado de tomar la razon, avisará inmediatamente al Señor Regidor de policia, quien la hará inspeccionar al momento por facultativo aprobado. Si de la inspeccion resulta no ser buena su carne, deberá su dueño enterrarla ó quemarla y pagar los gastos de inspeccion.

49. La policia del matadero se fijará por escrito dentro del mismo para que nadie alegue ignorancia.

50. Todo carnicero que quite cebo ó gordura de una res para sobreponerla á otra, incurrirá en la multa de diez reales vellon.

51. Todo el que venda carne de cabra por de carnero, ú otra inferior por superior, ó mezcladas dos ó mas especies de carne á la vez, pagará la multa de sesenta reales vellon.

52. La carne deberá venderse separadamente de los intestinos y desperdicios, y el carnicero que en la venta de ella diese alguna porcion de los últimos, incurrirá en la multa de veinte reales vellon.

53. El que en la venta de la carne diere mas hueso de lo regular á juicio de dos peritos, pagará la multa de diez reales vellon.

54. La disposicion contenida en el articulo 39 se hace extensiva á los cortantes.

CURTIDORES.

55. Los curtidores conservarán las orejas y señales en las pieles que van á curtir hasta despues de calcinadas y limpiadas, cuya operacion se llama vulgarmente *dar ferru*. Si se les presentan pieles que carezcan de ellas, no podrán curtirlas sin permiso de los Señores Alcaldes constitucionales, á quienes deberán dar noticia para averiguar si se ha cometido hurto.

PESOS Y MEDIDAS.

56. Cualquiera persona es libre de fabricar y arreglar pesos y medidas. El Ayuntamiento dispondrá que haya un fiel contraste á donde se podrá acudir para su rectificacion y á quien se le pagará á medida del trabajo que prestare.

57. El fiel contraste lo mismo que el Señor Regidor encargado de la policia urbana tendrán en su poder un juego de pesos y medidas igual á los originales que habrá en la casa consistorial.

58. Los vendedores que tuvieren faltos los pesos ó medidas incurrirán en la multa de veinte reales vellon por cada peso ó medida que se le encuentre falto y confiscacion del mismo. Si el interesado dudare de la exactitud de los originales del encargado de la policia, se llevarán inmediatamente los pesos ó medidas en cuestion á la casa consistorial con todas las formalidades que aseguren la fidelidad del acto, y allí se procederá á su compro-

bacion en presencia del interesado. En el caso de no estar abierta la casa consistorial, se depositarán en manos de uno de los Señores Alcaldes hasta que aquella esté abierta.

59. Si recayere sospecha sobre la exactitud de alguna romana, ú peso ó medida grande, se llevará acto continuo por cuenta de su dueño á casa del fiel contraste donde la hará examinar el Señor Regidor encargado de la policia en presencia del interesado. Si se la hallare falta será confiscada y el dueño pagará cuarenta reales vellon de multa.

60. Las medidas de frutas, granos y legumbres deberán estar arregladas á su primitiva institucion, á saber: que la media cuartera tanto colma como rasa conste de tres barcillas exactas, y la barcilla de seis almudes.

61. Si se ajusta una ó mas barcillas de cualquier articulo se ha de usar de esta medida para la entrega, á menos que no se pacte de otro modo, bajo pena de diez reales vellon.

62. La cal en polvo, la porcelana y la teja molida, y todas las frutas y legumbres que sé acostumbra vender por medida, se entiende que será medida colma. El que asi no lo haga iucurrirá en la multa de veinte reales vellon.

63. La cal viva, el aceite de linaza y el aguardas ó espiritu de trementina, deberán venderse por peso y no por medida, bajo la multa de veinte reales vellon.

64. La leche, lo mismo que el aguardiente y demas licores se venderá por medidas de libra, media &c. bajo la multa de diez reales vellon. El vino se continuará vendiendo como hasta aqui por

medidas pequeñas arregladas al precio de la grande, interin se dispone su medicion por arrobas y libras como los demas licores.

65. El paño y toda especie de tela de lana se ha de medir sobre el mostrador por su dobléz (*ters*) y no por la orilla bajo la multa de cuarenta reales vellon.

66. Todas las tiendas de géneros y comestibles deberán estar claras al tiempo de verificar la venta, bajo la multa de diez reales vellon.

67. Todo vendedor que defraude al comprador quitandole al peso ó medida, ademas de reintegrar al comprador en la parte defraudada, incurrirá en la multa de veinte reales vellon por cada defraudacion que hubiere cometido. A la tercera reincidencia se expondrà su nombre al público y se inscribirá en la casilla del fielato para conocimiento de los encargados de policia que vayan sucediendo, sin perjuicio de las demas penas á que se hubiere hecho acrehedor.

68. Las piedras de cantera han de tener las dimensiones siguientes: el cantero que faltare á ellas pagará dos reales vellon de multa por cada piedra que no saque cumplida.

	<i>Largo.</i>	<i>Ancho.</i>	<i>Alto ó espesor.</i>
Redona.	3 palm. 4 pul.	1 palm. 5 pul.	2 palm. 0 pul.
Cantó.	3 4	1 5	1 5
Tres per dos. 4	0	1 5	1 2
Mitja piedra. 3	4	1 5	0 6
Ters.	3 4	1 5	0 4
Cuart.	3 4	1 5	0 3
Quint.	3 4	1 5	0 2

69. Todas las chimeneas deben construirse con solidez y sin madera alguna bajo la multa de cien reales vellon que incurrirá el dueño y el maestro; quedando este ademas responsable de cualquier desgracia que suceda por su impericia ó descuido.

70. Todas las chimeneas deben hacerlas limpiar los dueños por su cuenta una vez al año, y de dos en dos meses si son hornos ú otros establecimientos que haya precision de usarlos diariamente, pena de veinte reales vellon.

71. Se prohíbe encender hogueras en la poblacion á menos de diez pasos de distancia de las casas y de cincuenta de acopios de paja, leña y demas combustibles. Los infractores satisfarán la multa de treinta reales vellon.

72. En el campo será de doscientos pasos la distancia de las hogueras á los arbolados, bosques, malezas, mieses maduras, gavilla y otras materias que puedan encenderse con facilidad; los infractores pagarán la multa de sesenta reales vellon.

73. No se harán quemas de rastrojos, matas ni broza alguna hasta mediado setiembre, sin las precauciones establecidas para que no prenda el fuego en montes ni en plantíos. Se castigará con una multa de cien reales vellon á los contraventores, y resarcimiento de los perjuicios que resultaren.

74. Los habitantes de la casa donde prendiese fuego deben avisarlo luego á la autoridad civil mas inmediata para que sin pérdida de momento se tomen las providencias oportunas. Si el incendio su-

cediere de noche, los vecinos de toda la calle deberán iluminar sus casas pena de veinte reales vellon.

75. Tan luego como se toque à fuego todos los habitantes acudirán al lugar del incendio; debiendo efectuarlo los albañiles, peones y carpinteros de ribera y de blanco, con las herramientas y utensilios de su profesion; y se dedicarán todos á cortar y apagar el fuego á las ordenes de la primera autoridad que llegue.

76. Se prohíbe disparar armas de fuego dentro del pueblo, bajo la multa de diez reales vellon. Tambien se prohíbe hacer fuegos artificiales de ninguna clase sin licencia de la autoridad política bajo la misma multa.

77. Se prohíbe correr á caballo ó con otra bestia por las calles y plazas y por los caminos y paseos; à saber, por el camino que vá de esta Ciudad al castillo de San Felipe, por la orilla del puerto desde la bajada de Calafiguera hasta la puerta del Arsenal, por el camino de Ciudadela hasta mas allá de la segunda milla, y desde la salida del cos de Gracia hasta dentro de San Luis, y por el camino verde que sale en Cala-figuera, bajo la multa de treinta reales vellon de que será responsable el dueño de la caballería de mancomun con el ginete.

78. Se prohíbe igualmente que las diligencias y cualquiera otra especie de carruages corran al transitar por las calles y plazas de esta ciudad, bajo la multa de treinta reales vellon y resarcimiento del daño que causaren que pagará el conductor ó mayoral; y si este fuere insolvente, se acudirá contra

el dueño del carruage.

79. En la propia multa incurrirán los dueños de caballerías de alquiler que no tengan marcado en la gualdrapa el número de la licencia espedida por el ramo de proteccion y seguridad pública.

80. Ademas serán responsables los dueños de caballerías de alquiler de todos los daños y perjuicios que resulten de confiar su conduccion y cuidado à muchachos de menor edad que no se hallen con la correspondiente aptitud para ello.

81. Toda caballería que transite por esta Ciudad cargada de ramas, leña, paja, verdura ú otra carga de volumen deberá ser conducida por el cabestro ó llevar campanilla bajo la multa de dos reales vellon. Y lo propio se entenderà con los que se emplean en acarrear ó tragar generos en esta Ciudad, y desde la marina.

TABERNAS Y CASAS PÚBLICAS.

82. En todas las tabernas, bodegones y demas casas en que se venden vinos, aguardientes y licores se cerrarán las puertas; á saber, las de la ciudad al toque de la queda, y en las de la marina una hora despues de la oracion sin admitir en ellas para beber persona alguna, bajo la multa de veinte reales vellon que se ecsigirá irremisiblemente; en el caso de reincidencia se tomarán las medidas oportunas contra los contraventores.

83. En las fondas y cafés deberán cerrarse las puertas una hora despues del toque de la queda, bajo la multa de cuarenta reales vellon en caso de

contravencion.

84. En los cafés y demas casas públicas no podrán hacerse bayles ni celebrarse otras funciones sin obtener especial permiso de los Señores Alcaldes, bajo la multa de veinte reales vellon, asi como tampoco podrán darse musicas, ó serenatas en esta poblacion sin que se obtenga la licencia competente, bajo la misma pena.

85. Toda casa pública en que se advierta desorden y ocurra alguna riña ó pendencia de que resulten herido, ó heridos, quedará por tal hecho privada de la licencia que tubiese para su establecimiento, sin perjuicio de los procedimientos à que hubiere lugar con sus dueños segun la ley, y de que paguen acto continuo una multa de cuarenta reales vellon.

86. Todo dueño de casa pública de cualquiera especie que sea que no avise la autoridad inmediatamente de cualquier desorden, reunion extraordinaria, junta, ú otro esceso que notare de gravedad en ella y que pueda influir en la tranquilidad pública, pagará una multa de cien reales vellon y se procederá contra él segun hubiere lugar en justicia.

PROTECCION DE LOS BIENES Y PERSONAS

87. Siendo el derecho de propiedad uno de los mas sagrados que se conoce, y que deben proteger las autoridades constituidas, se prohíbe que ninguna persona trasporte, ni conduzca por mar, ni por tierra leña de fuera del pueblo sin llevar permiso por escrito de su dueño, bajo la pena de diez

reales vellon y ocuparsele la leña, no justificando su legitima procedencia, para entregarla al propietario; y en caso de no comparecer este à reclamarla dentro de tercero dia, la mitad se aplicará al aprehensor y la otra mitad á los establecimientos de beneficencia.

88. Nadie podrá entrar en predio, viñas, huertos, ni otras tierras ajenas para cortar leña, sarmientos, ramas, ni por otro motivo, incluso el de cazar sin permiso del dueño, arrendatario ó colono, bajo la multa de diez reales vellon: el introducirse sin dicho permiso en terreno sembrado se castigará con doble multa y resarcimiento de todo daño.

89. Cualquiera persona à quien sea permitido usar arsénico, oropimente, rejálgar, sublimado, ú otra droga deletérea, deberá tenerlas cerradas bajo llave sin vender ni entregar porcion alguna como no sea à persona autorizada por las leyes; debiendo llevar un libro ó registro en que notará diariamente la entrada y salida, con expresion del nombre y domicilio de la persona à quien compre ó venda cualquiera de los artículos expresados. Se multará con doscientos reales vellon al que contravenga cualquiera de los puntos que abraza este artículo.

EXCESOS CONTRA LA MORAL PUBLICA

Y OTROS ABUSOS Ó FALTAS.

90. En los dias de domingo y demas fiestas de precepto ó guardar se prohíbe el hacer sin expreso permiso labores algunas ni trabajo de ninguna clase que sea en público ni en lugar donde se pueda

ver trabajar, bajo la pena de veinte reales vellon.

91. Tambien se prohíbe en iguales dias la venta en plazas ó mercados públicos de cualquier genero ó comestibles despues de las diez de la mañana bajo la multa de veinte reales vellon.

92. Los dueños de tabernas y tiendas de comestibles podrán tenerlas abiertas en los dias indicados para el surtido del público con tal que tengan sus generos de puertas á dentro, sin sacar ni poner muestras á la parte de afuera y sin que á pretexto de comestibles despachen otros efectos que no sean de primera necesidad para la vida pues en tal caso averiguado que sea será castigado con las penas señaladas en el artículo anterior.

93. A los que ofendieren publicamente los objetos sagrados de adoracion ó la honestidad con palabras ó acciones, se castigará con una multa de cien reales vellon.

94. Los baños de mar, no podrán tomarse al frente ó cerca de los paseos ó muelles y marina de este puerto á menos que no sea durante la noche. El infractor incurrirá en la multa de cuatro reales vellon.

95. Quedan libres para los indicados baños las aguas que siguen desde Cala-figuera hácia la boca del puerto y toda la banda ó costa opuesta desde el arsenal hácia el punto indicado.

96. No será permitido hacer rifa alguna en este vecindario sin previa autorizacion competente; el contraventor perderá la cosa que se rife y ademas sufrirá una multa igual al importe de las suscripciones que hubiere recogido; que no podrá exceder de la suma en que puedan penar las autori-

dades municipales.

97. Se procederá contra los garitos y juegos prohibidos, contra los vicios y excesos contrarios á la moral pública y contra los vagos y mal entretenidos, todo en los términos que previenen las leyes vigentes.

98. Será arrestada toda persona que llevase consigo armas prohibidas sin la correspondiente autorización, advirtiéndose que á los contraventores se les procesará conforme á derecho.

99. Los que compren alhajas, ropas, ú otros efectos de hijos de familia, ó de sujetos sospechosos, y resulten haber sido robadas, incurrirán por la primera vez en doscientos reales vellon de multa, á la devolución de lo comprado, y perdida de las cantidades que hubieren dado, sin perjuicio de las demas penas á que se hubiesen hecho acreedores, formándoseles causa como cómplices de hurto; así como también se procederá con todo rigor de derecho contra los usureros, logreros y estafadores.

100. Todos los vecinos y habitantes pueden aprehender la cosa que fundadamente se crea robada y presentarla al Juez competente.

101. Los que supieren de alguna tentativa hecha para robar ó tuvieren noticia mientras sucede el robo ó algun desastre, están obligados á dar aviso inmediatamente al interesado ó á la autoridad, bajo la multa de veinte reales vellon.

102. En igual pena incurrirán los que llamados para impedir el robo ó remediar cualquier estrago ó ruina subita de los bienes ajenos no dieren, pudiendo sin grave peligro, el auxilio que se les pida.

103. De conformidad al artículo 196 de la ley

de 3 febrero de 1823 todos los vecinos y habitantes de esta ciudad están obligados á prestar auxilio á los Alcaldes cuando lo requieran; al que faltare á deber tan sagrado se le multará competentemente según los casos y circunstancias.

DE LAS MULTAS Y SU EXACCION.

104. Las multas impuestas en el actual bando se entienden sin perjuicio de las penas que señalaren las leyes y de la reparacion de todos los daños y perjuicios que se ocasionen por la infraccion; y satisfará además el culpado todos los gastos á que haya lugar.

105. Todas las multas se doblarán en la reincidencia y cuadruplicarán á la tercera ó mas veces que se incurra en ellas. En caso de absoluta insolvencia del que haya incurrido en alguna responsabilidad pecuniaria, los Alcaldes le impondrán otra pena equivalente con arreglo á las leyes.

106. Se juzgará reincidente al que se condene de nuevo por una misma contravencion en virtud de la cual haya sido multado dentro de los doce meses anteriores. Exceptuarse de esta disposicion los que hayan sido penados por defraudaciones de cualquiera gravedad que fueren, ó acciones en virtud de las que se hubiese seguido algun mal directamente sobre las personas, pues cometiendo segunda vez iguales actos, siempre se juzgará reincidencia sin limitarse á término alguno.

107. Toda persona á quien se ordene pagar alguna multa deberá satisfacerla desde luego, no obs-

tante cualquiera reclamacion; de lo contrario se procederà al embargo de muebles ó alhajas, depositandolas en la persona que señale el Alcalde ò el Regidor Comisionado. Lo mismo se verificarà con respecto à los generos que hayan de ser confiscados, y no puedan depositarse comodamente tomarà el Señor Regidor ó el Alcalde Constitucional las precauciones de cerrarlos, sellarlos ó cualesquiera otras que juzgue conveniente para asegurarse de los espresados efectos.

108. Siendo la persona multada hijo de familia ò de menor edad ó muger casada, se recurrirà contra los padres, abuelos, tutores, maridos ó demas personas que por derecho deban responder de las acciones de otros, en cuanto à penas pecuniarias.

109. Este bando quedará en todo su efecto à los ocho dias de la publicacion, rigiendo en el entretanto las anteriores ordenanzas municipales.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se ha mandado publicar y fijar el presente en los parages mas publicos y acostumbrados de esta Ciudad, y circular á los Capitanes de las compañías de campo de este término. Mahon á 20 de Junio de 1842. =El Alcalde 1.º =Matias Segui de la Guardia. =El Alcalde 2.º =Geronimo Escudero. =El Alcalde 3.º =Tomas Valls. =Por acuerdo de su Señaria. =José Orfila, Srio.

Mahon: =Imprenta de la Viuda de D. P. A. Serra. 1842.



III



1083188
SM C^a3 400

